

Incidente yacho 50)

370-2016

Valdivia, veintiséis de Febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS:

A fs.1 rola denuncia interpuesta por MARIA VERONICA GONZALEZ ORTEGA, Directora Regional subrogante del Servicio Nacional del Consumidor de los Ríos, ambas domiciliadas en Valdivia, calle Arauco 371, piso 2, en contra de FALABELLA RETAIL S.A., representada por CLAUDIA SEPULVEDA GILLI, gerente de sucursal, ambas domiciliados en Valdivia, calle Arauco 561, debido a que con fecha 12 de Mayo de 2014 BRIGITTE MORA MORA, compró una máquina de coser en el local de la denunciada, producto que tenía 2 años de garantía convencional, dos meses después de la compra la máquina comenzó a presentar fallas, las que fueron reparadas en el servicio técnico, pero en Octubre del mismo año la máquina nuevamente falló, por lo que fue enviada al servicio técnico en Santiago, donde la reparación, pero en Octubre de 2015 la máquina falló por tercera vez por lo que la consumidora solicitó el cambio del producto, pero el servicio técnico respondió que la máquina había vuelto desde Santiago, reparada, pero ella no la retiró porque no había pedido la reparación, agrega que la consumidora efectuó el reclamo ante Sernac, no habiendo tenido respuesta favorable de parte de la denunciada, por ello, y estimando infringido lo dispuesto por los arts.20, 21 y 23 de la Ley 19.496 pide se condene a la denunciada al máximo de las multas establecidas en la Ley 19.496 con costas.

A fs.27 Claudia Andrea Sepúlveda Gilli, declara que no tiene conocimiento de los hechos denunciados, por lo que nada puede decir respecto de ello.

A fs.55 se llevó a efecto el comparendo de rigor, con la asistencia de las partes, llamadas a conciliación esta no se produce, la parte denunciada contestó la denuncia, mediante escrito que se agregó a fs.33 de autos en el que Patricia Levipán Gómez, abogada, domiciliada en Valdivia, calle Arauco 562, por Falabella Retail S.A., empresa representada por Alejandro Patricio González Dale, ingeniero comercial y Gonzalo Hernán Somoza García, ingeniero industrial, todos, domiciliados en la ciudad y comuna de Santiago, Av. Manuel Rodríguez 730, solicita se rechace la denuncia, con costas, se rindió la prueba agregada a los autos.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que María González Ortega, Directora Regional (S) del Servicio Nacional del Consumidor de los Ríos interpuso denuncia infraccional en contra de FALABELLA RETAIL S.A., representada por

su gerente de sucursal Claudia Sepúlveda Gilli, debido a que el 12 de Mayo de 2014 Brigitte Mora Mora, compró una máquina de coser en el local de la denunciada, producto que tenía 2 años de garantía convencional, 2 meses después de la compra la máquina comenzó a presentar fallas, las que fueron reparadas en el servicio técnico, pero en Octubre del mismo año la máquina nuevamente falló, por lo que fue enviada al servicio técnico en Santiago, donde la repararon, pero en Octubre de 2015 la máquina falló por tercera vez por lo que la consumidora solicitó el cambio del producto, pero el servicio técnico respondió que la máquina había vuelto desde Santiago, reparada, pero ella no la retiro porque no había pedido la reparación, agrega que la consumidora efectuó el reclamo ante Sernac, no habiendo tenido respuesta favorable de parte de la denunciada, por ello, y estimando infringido lo dispuesto por los arts.20, 21 y 23 de la Ley 19.496 pide se condene a la denunciada al máximo de las multas establecidas en la Ley 19.496 con costas.

SEGUNDO: Que Claudia Andrea Sepúlveda Gilli, declara que no tiene conocimiento de los hechos denunciados, por lo que nada puede decir respecto de ello.

TERCERO: Que contestando la denuncia la denunciada solicita su rechazo con costas porque no existe en autos antecedente alguno que permita tener por establecida la existencia de un seguro convencional ya que la garantía convencional debe ser contratada al momento de la compra del producto y tiene un valor adicional, lo que se consigna en la boleta de compra venta; y, para el caso de que esa garantía de 2 años hubiere sido otorgada por el fabricante no está regulada por la ley 19.496, no existiendo de parte de la denuncia una infracción al art.21 ni al art.23 de la ley 19.496. Respecto de la infracción a lo dispuesto por el art.23 de la citada Ley, señala que la responsabilidad infraccional atribuida a la denunciada tiene su origen en un solo acto, por lo que no puede ser condenada por dos tipos infraccionales diferentes, lo que ha sido sostenido por la Excm. Corte Suprema.

CUARTO: Que no existe en autos antecedente alguno que la consumidora hubiere contratado un seguro y/o garantía voluntaria por un periodo superior a los 3 meses que establece la ley, extensión de garantía que no puede entenderse incorporada sin que hubiere sido solicitada por la consumidora y pagado el valor pertinente, de lo que se otorga al consumidor un comprobante y una boleta o factura por el valor adicional al precio del producto pagado por

Quinto y sexto)

el periodo de garantía adicional a los tres meses establecidos en la Ley.

QUINTO: Que atendido el mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, se hace innecesario analizar el resto de los documentos agregadas a la causa.

SEXTO: Que no existen en autos otros antecedentes que ponderar y analizados los hechos de acuerdo con las normas de la sana crítica no se hará lugar a la denuncia de autos por no haberse acreditado que el producto adquirido por la consumidora estuviere cubierto por una garantía mayor a la garantía que establece la Ley,

Y Vistos, además, los artículos 1, 20, 21, 23, 50-A, 50-B, 50-D y 50-G de la Ley 19.496; Ley N°15.231; y Ley N°18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, se declara:

1.- Que no se hace lugar a la denuncia deducida por MARIA VERONICA GONZALEZ ORTEGA, Directora Regional (s) del SERVICIO Nacional del Consumidor de los Ríos, en contra de Falabella Retail S.A., representada por su Gerente de Sucursal, Claudia Andrea Sepúlveda Gilli, por no haberse acreditado en autos que la denunciada infringiera disposición alguna de la ley 19.496.

2.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el art.58 bis de la Ley 19.496, ejecutoriada ~~esta sentencia~~ remítase copia autorizada de ella al Sernac.

Rol 370-16.-

Pronunciada por don Alejandro Marcelo Navarrete Arriagada, Juez del Segundo Juzgado de Policía Local de Valdivia. Autoriza doña Gladys Mitre Carrasco, Secretaria Abogado.

